

## RESOLUCION

**Vistos** para resolver la presente causa dentro del expediente 9/2000, relativo al procedimiento especial sancionador respecto a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su presidente Lic. Edmundo Guajardo Treviño, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. José Eduardo Calzada Rovirosa, por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

### ANTECEDENTES:

- I. El quince de abril del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitió acuerdo que radicó expediente, ordenó emplazamiento, e instruyó funcionario electoral para contratar los servicios de un notario público y reservó determinación de retiro de espectaculares.
- II. El dieciocho de abril del dos mil nueve, se dictó acuerdo en el que se agrega testimonio de escritura pública notariada, anexada por la Coordinación Jurídica al expediente en que se actúa y se tiene presentada contestación de denuncia del Partido Revolucionario Institucional y del C. José Eduardo Calzada Rovirosa.
- III. El diecinueve de abril del dos mil nueve, se emitió acuerdo que agrega medidas para mejor proveer.
- IV. El veinte de abril del dos mil nueve, se dictó acuerdo que determinó negar medida cautelar de retiro de espectaculares.

V. El veinte de abril del dos mil nueve, se emitió acuerdo que abre procedimiento probatorio, admite y desecha medios de prueba.

VI. El veintiocho de abril del año en curso, se dictó acuerdo que puso el expediente en estado de resolución.

Con base en lo anterior se tiene por presentada la denuncia y sus respectivas contestaciones, así como el ofrecimiento, admisión, desahogo, desechamiento y objeción de medios de convicción correspondientes, procediendo a citar para resolución en los siguientes términos:

El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es **competente** para conocer y resolver por la **vía** idónea del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, los hechos sometidos a conocimiento y se tiene por acreditada la **personalidad** del Lic. Edmundo Guajardo Treviño, Presidente del Partido Acción Nacional, Lic. Juan Saldaña Zamora, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y del C. José Eduardo Calzada Roviroso, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Querétaro, con motivo de sus registros que con tal carácter obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del propio instituto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 3, 5, 67 fracción VIII y 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como el ordinal 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y los numerales 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 7, 31, 32, 33 y 35 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Por tal motivo y una vez que se han agotado las etapas procesales correspondientes, se procede a determinar el sentido del fallo en los términos siguientes:

## RESUMEN DE LOS ACTOS O PUNTOS CONTROVERTIDOS

El **Partido Acción Nacional**, por conducto del Lic. Edmundo Guajardo Treviño, en su carácter de Presidente, **estableció los siguientes hechos** en lo que interesa:

*En el hecho Primero.- "...El primero de abril del 2009, José Eduardo Calzada Rovirosa, solicito su registro como precandidato a gobernador ante la Comisión de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional..."*

*En el hecho Segundo.- "...José Eduardo Calzada Rovirosa fue el único militante del Partido Revolucionario Institucional en registrarse como precandidato al cargo de gobernador del Estado..."*

*En el hecho Tercero.- "Consecuencia del anterior hecho, es que el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para la elección de su candidato a gobernador del Estado, debió concluir a partir de la aprobación del registro de José Eduardo Calzada Rovirosa, por ser el único registrado en el proceso de selección interna."*

*En el hecho Cuarto.- "La Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor, en el artículo 106 establece como hipótesis normativa que: "En los procesos de selección interna donde sólo sea registrado un precandidato o una formula, queda prohibida la realización de actividades de precampaña". En el caso, se han realizado diversos actos que violan lo dispuesto por el referido artículo 106, específicamente, en la parte transcrita líneas arriba, pues en el proceso de selección Interna del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de Gobernador del Estado, José Eduardo Calzada Rovirosa fue la única persona registrada ante dicho instituto político, sin embargo; ha realizado actividades de*

*precampaña, a pesar de que dichas actividades están prohibidas por la Ley. Dicho precandidato podría ser el responsable intelectual y material del ilícito, consistente en realizar actos anticipados de campaña”.*

***En el hecho Quinto.-*** *“...El PRI, no ha ejercido su deber de garante, en el sentido de que debe adoptar las medidas necesarias para evitar la violación a la ley electoral que es de orden público y respecto de la cual tiene un deber especial de cuidado, en tanto debe adoptar medidas idóneas para que sus militantes y precandidatos no infrinjan la ley electoral en perjuicio de la libertad de voto de los ciudadanos y la equidad en la contienda, que son los bienes jurídicos protegidos por la ley”.*

***En el hecho Sexto.-*** *“No obstante la prohibición legal establecida en el señalado artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, José Eduardo Calzada Roviroso, ha realizado diversas actividades de precampaña, las cuales se describen a continuación.*

*La instalación de ocho anuncios de los llamados “espectaculares” en los que se aprecia la imagen de José Eduardo Calzada Roviroso, los colores institucionales del Partido Revolucionario Institucional, la leyenda “PEPE CALZADA”, “TU GOBERNADOR”, y el escudo del Partido Revolucionario Institucional...”.*

***En el hecho Séptimo.-*** *“ Resulta evidente que la propaganda electoral descrita en el hecho sexto, tiene como finalidad la promoción de José Eduardo Calzada Roviroso no sólo como “precandidato” sino como candidato a gobernador del Estado de Querétaro por el Partido Revolucionario Institucional, dado que en los espectaculares aludidos se hace especial énfasis en la frase “PEPE CALZADA TU GOBERNADOR”, propaganda que no esta dirigida a obtener el voto de los militantes de su partido, en virtud de que es candidato único, concluyendose que José Eduardo Calzada Roviroso y su partido, el Revolucionario Institucional, están violando de manera flagrante la Ley Electoral del Estado de Querétaro y los principios de equidad y legalidad que deben regir el proceso electoral”.*

***En el hecho Octavo.-*** *“A los actos que podrían resultar ilícitos se suma el hecho de que José Eduardo Calzada Roviroso, ha violado la Ley Electoral del Estado, al*

*realizar diversos actos de proselitismo en los que difunde y promueve su candidatura al cargo de gobernador del Estado, mismo que se describen a continuación:*

- 1. Visita a las instalaciones del Hospital General del sector salud de Querétaro realizada el día martes 7 de abril de 2009. En este punto en particular cabe destacar la evidente violación a la Ley Electoral, ya que por lógica elemental, no es posible conceder ni concebir que José Calzada Roviroso haya acudido a las instalaciones del Hospital General en busca del voto de militantes priistas, en primer término por que como se acredita dicha persona es precandidato único al no contender por el cargo de gobernador, en segundo, consecuencia del primero, es que siendo precandidato único, no tiene sentido que realice actividades conducentes a la consecución del voto de los militantes de su partido, dado que no existe contienda alguna en su partido, ni al exterior, por que las campañas no han iniciado aún. Consecuencia de lo anterior, es que la conducta de José Eduardo Calzada Roviroso viola lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Electoral.*
- 2. Gira de trabajo por lo municipios de Jalpan y Tolimán, donde se dirigió a los electores no como precandidato sino como candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, pues sus manifestaciones y compromisos se enfocaban en resultar electo en los comicios de julio del presente año.*
- 3. Reunión con la base priista del Municipio de Caderyta de Montes, donde realizó actos de proselitismo, como se aprecia en la nota periodística del periódico noticias, página 4 A, de fecha 10 de abril de 2009.*
- 4. Reunión con mujeres de los 18 municipios, donde realizó actos de proselitismo como se aprecia en la nota periodística del periódico noticias, Primera plana, de fecha 7 de abril de 2009.*
- 5. Reunión con ex funcionarios y aspirantes a cargos de elección popular emanados del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de San*

*Juan del Río, como se aprecia de la nota periodística del periódico AM de fecha 14 de abril de 2009.*

*6. Reunión-desayuno con jóvenes del Frente Juvenil Revolucionario donde se comprometió, entre otras cosas, a duplicar el presupuesto de la Universidad Autónoma de Querétaro, como consta en la nota periodística del periódico AM de fecha 14 de abril 2009”.*

El Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Instituto Electoral de Querétaro Lic. Juan Saldaña Zamora, en carácter de denunciado **contestó los hechos** en lo que interesa:

***Respecto del hecho Primero.-** “...No es propio...”.*

***Respecto del hecho Segundo.-** “...Es inexacto, pues conforme a la normatividad del Partido Revolucionario Institucional se presento solicitud de registro como aspirante a Precandidato, no como precandidato, ya que el carácter de precandidato se adquiere hasta que se emite el dictamen en que se acepta la solicitud correspondiente; lo que es en términos de lo previsto por la Base Octava de la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para participar en el Proceso Interno para Postular Candidato a Gobernador el Estado de Querétaro para el Periodo Constitucional 2009-2015”.*

***Respecto del hecho Tercero.-** “...es una afirmación dogmática por parte del denunciante, carente de sustento legal alguno...”; por las razones que vierte en dicho apartado que se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran y serán valoradas en el apartado correspondiente.*

***Respecto del hecho Cuarto.-** “... es falso...” por los motivos que expone que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertarán y serán valoradas en el apartado correspondiente.*

**Respecto del hecho Quinto.-** “... niego que mi partido, no haya ejercido su deber garante como falsa y dolosamente lo expresa el partido denunciante; negando igualmente que militantes de mi partido y precandidatos, hayamos infringido la Ley Electoral, ni mucho menos que se haya causado perjuicio a los ciudadanos en cuanto a su libertad de voto, y de equidad en la contienda.

Asimismo, es pertinente manifestar que, el hecho que ahora nos ocupa, es oscuro y me deja en estado de indefensión, cuenta habida de que no señala de manera precisa el por qué refiere que el PRI no ha cumplido con su deber de garante, por lo que, la afirmación que realiza es dogmática; tampoco establece qué medidas son las que se considera debe adoptar para evitar la supuesta violación a la Ley Electoral, así también, es omiso en manifestar cuales son las medidas idóneas que dice, debe aportar mi partido.

En consecuencia el hecho que nos ocupa, es oscuro, y me deja en estado de indefensión para controvertirlo adecuadamente; contraviniendo en consecuencia, lo dispuesto por la fracción IV del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro”.

**Respecto del hecho Sexto.-** “ Es falso lo narrado en el correlativo que nos atañe, dado que como lo he dejado establecido al referirme al hecho cuarto de la denuncia que da origen al presente procedimiento, la prohibición legal que refiere el denunciante, no existe, razón por la cual, parte de una premisa falsa, siendo falsa también la conclusión que el denunciante deriva.

Es pertinente establecer que el denunciante dolosamente omite señalar que, los “espectaculares” que refiere contienen la imagen del C. José Eduardo Calzada Rovirosa, refieren al proceso de selección interna de mi Partido”.

**Respecto del hecho Séptimo.-** “ Es falso lo narrado por el denunciante en el correlativo a que me refiero; en principio, no se promociona al C. José Eduardo Calzada Rovirosa como candidato; pues como ya lo deje establecido al referirme al hecho sexto de la denuncia que origina el presente procedimiento; manifiesta expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos; además de que no contiene expresiones que denigren a las personas,

*instituciones o a los propios partidos; por lo cual cumple con lo previsto por el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.*

*Asimismo, en razón del cometido de los espectaculares en los que obra la imagen, dado que se inserta la manifestación a que se refiere el párrafo cuarto del precepto legal antes citado, en el sentido que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos, por lo que es falso lo expresado por el denunciante en el hecho que se contesta.*

*Aunado a lo anterior, es importante precisar que el C. José Eduardo Calzada Rovirosa no tiene aun el carácter de candidato, por lo que, atendiendo al principio filosófico , “nadie da lo que no tiene”, es imposible que promueva una candidatura; ya que, como lo he dejado establecido, la obtención de la candidatura, esta supeditada a la decisión de la Convención de Delegados de mi Partido, en términos de lo previsto por la Base Vigésimo Novena de la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para Participar en el Proceso Interno para Postular Candidato a Gobernador del Estado de Querétaro para el Periodo Constitucional 2009-2015; remitiéndome a lo expresado en ese sentido, al dar contestación al hecho tercero de la denuncia, origen del presente procedimiento”.*

***Respecto del hecho Octavo.-*** *“... no se atribuyen hechos propios al Partido Político que represento, por lo que no es propio de mi representado...”.*

Por su parte el **C. José Eduardo Calzada Rovirosa**, en carácter de denunciado **contestó los hechos** en lo que interesa:

***Respecto del hecho Primero.-*** *“... Es parcialmente cierto; pues efectivamente en la fecha señalada por el denunciante, el suscrito solicité mi registro como Precandidato a Gobernador; debiendo precisar que la denominación correcta del Órgano Partidario ante la cual presente mi solicitud, lo es Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro”.*

*Respecto del hecho Segundo.- “El hecho que se contesta es inexacto, pues conforme a la normatividad del Partido Revolucionario Institucional el suscrito presenté mi solicitud de registro como aspirante a Precandidato, no como Precandidato, ya que el carácter de Precandidato se adquiere hasta que se emite el dictamen en que se acepta la solicitud correspondiente; lo que es en términos de lo previsto por la Base Octava de la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para Participar en el Proceso Interno para Postular Candidato a Gobernador del Estado de Querétaro para el Periodo Constitucional 2009-2015.*

*Respecto del hecho Tercero.- “...es una afirmación dogmática por parte del denunciante, carente de sustento legal alguno...”. por los motivos que expone que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertarán y serán valoradas en el apartado correspondiente.*

*Respecto del hecho Cuarto.- “... es falso, pues no es cierto que el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establezca como hipótesis normativa que en los procesos de selección interna donde sólo sea registrado un precandidato o un fórmula, queda prohibida la realización de actividades de precampaña....*

*...Consecuentemente, al no existir disposición legal que establezca una prohibición para la realización de actos de campaña en razón de ser el único precandidato registrado, no es jurídico, sostener la existencia de una prohibición que la ley no contempla.*

*Respecto del hecho Quinto.- “.. niego que mi Partido, no haya ejercido un deber garante como falsa y dolosamente lo expresa el partido denunciante; negando igualmente que militantes de mi partido y precandidatos; hayamos infringido la Ley Electoral, ni mucho menos que se haya causado perjuicio a los ciudadanos en cuanto a su libertad de voto, y de equidad en la contienda.*

*Asimismo, es pertinente manifestar que, el hecho que ahora nos ocupa, es oscuro y me deja en estado de indefensión...” esgrimiendo las razones que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertarán y serán valoradas en el apartado correspondiente.*

**Respecto del hecho Sexto.-** “...es falso lo narrado en el correlativo que nos atañe, dado que como lo he dejado establecido al referirme al hecho cuarto de la denuncia que da origen al presente procedimiento, la prohibición legal que refiere el denunciante, no existe, razón por la cual parte de una premisa falsa, siendo falsa también la conclusión que el denunciante deriva.

Es pertinente establecer que el denunciante dolosamente omite señalar que, los “espectaculares” que refiere contienen la imagen del suscrito, refieren al proceso de selección interna de mi Partido.

**Respecto del hecho Séptimo.-** “Es falso lo narrado por el denunciante en el correlativo a que me refiero; en principio, no se promociona al suscrito como candidato; pues como ya lo deje establecido al referirme al hecho sexto de la denuncia que origina el presente procedimiento; manifiesta expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos; además de que no contiene expresiones que denigren a las personas, instituciones o a los propios partidos; por lo cual cumple con lo previsto por el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, en razón del cometido de los espectaculares en los que obra mi imagen, dado que se inserta la manifestación a que se refiere el párrafo cuarto del precepto legal antes citado, en el sentido que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos, por lo que es falso lo expresado por el denunciante en el hecho que se contesta.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el suscrito no tengo aun el carácter de candidato, por lo que, atendiendo al principio filosófico , “nadie da lo que no tiene”, es imposible que promueva una candidatura; ya que, como lo he dejado establecido, la obtención de la candidatura, esta supeditada a la decisión de la Convención de Delegados de mi Partido, en términos de lo previsto por la Base Vigésimo Novena de la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para Participar en el Proceso Interno para Postular Candidato a Gobernador del Estado de Querétaro para el Periodo Constitucional 2009-2015; remitiéndome a lo expresado en ese sentido,

*al dar contestación al hecho tercero de la denuncia, origen del presente procedimiento”.*

***Respecto del hecho Octavo.-** “ ...Niego que el suscrito haya realizado actos de proselitismo en los que difunda y promueva mi candidatura al cargo de Gobernador del Estado; lo anterior toda vez que, como lo establecí en al producir contestación al hecho séptimo de la denuncia que origina el presente procedimiento, el suscrito no tengo el carácter de candidato, pues en todo caso, tal carácter habré de obtenerlo, si la Convención de Delegados, que es el método por el que optó mí Partido, para la selección de candidatos a Gobernador, así lo dispone.*

*Ahora bien, refiriéndome a cada uno de los eventos que el denunciante refiere en el hecho que me refiero, manifiesto:*

- 1. El suscrito acudí al Hospital General, en la fecha que se señala, a invitación del Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, Sección XXXII; sin que dicha invitación se me haya formulado, en mi carácter de precandidato, ni mucho menos de candidato del Partido Revolucionario Institucional; y sin que en dicha visita, se haya hecho proselitismo alguno; pues incluso de la documental privada nota periodística que exhibe al respecto el denunciante, no se advierte acto de proselitismo alguno.*

*En efecto, la referida nota periodística no consigna en forma alguna que el suscrito haya realizado actos de proselitismo, ni en términos del artículo 106 segundo párrafo, ni mucho menos en términos del diverso 107 fracción II ambos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cuenta habida que de la referida nota periodística, la que desde luego objeto, no establece en forma alguna que el suscrito haya realizado acto alguno tendiente a obtener mi postulación como candidato, o bien la obtención del voto.*

*Respecto a lo aducido por el denunciante, en el sentido que al ser el suscrito, precandidato único, no es posible concebir que el suscrito haya acudido a las instalaciones del Hospital General en busca del voto de*

*militantes priístas, por ser precandidato único y no tener contendiente; por lo que refiere, no tiene sentido la realización de actos tendientes a la consecución, del voto de los militantes de mi partido, al no existir contienda en éste, ni al exterior al no haber iniciado las campañas; razón por la que el denunciante considera, se infringe el artículo 112.*

*En cuanto a lo referido por el denunciante en el sentido que no hay necesidad de realización de actos de precampaña, en razón de que soy el único precandidato registrado, me remito a lo expuesto al producir contestación a esa misma imputación en hechos anteriores, lo que hago en obvio de repeticiones innecesarias.*

*Tocante a que el suscrito no tenía por qué ir al Hospital General en busca del voto de militantes priístas, habré de manifestar que el denunciante no acredita con medio de prueba alguno su aseveración, aún cuando tiene la carga probatoria para tal efecto, en términos de lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; pues su alegato no está sustentado, sino que simple y llanamente, realiza apreciaciones subjetivas, sin sustento alguno.*

*Finalmente, es por demás erróneo lo expresado por el denunciante, en el sentido que el suscrito violo el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en razón de lo expresado en el presente punto.*

*2.- Aduce el denunciante que la gira de trabajo por los municipios de Jalpan y Tolimán, donde me dirigí a los electores no como precandidato, sino como candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, pues refiere, mis manifestaciones y compromisos se enfocan en resultar elector en los comicios de julio del presente año; me permito manifestar lo siguiente.*

*En principio habré de mencionar que la narración de este hecho, es oscura, cuenta habida que el denunciante omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar... dejándome en estado de indefensión al no poder controvertir adecuadamente las imputaciones realizados por el partido*

*denunciante; negando desde luego para todos los efectos legales, la imputación que se me hace en el punto que se contesta.*

*3.- El punto que se contesta, nuevamente es falta de claridad que debe tener la narración de un hecho, pues el denunciante nuevamente incurre en la omisión de narrar con claridad y precisión los hechos de su denuncia... Por lo que en esas condiciones, deja al suscrito en pleno estado de indefensión.*

*4.- El punto que se contesta, nuevamente es falta de claridad que debe tener la narración de un hecho, pues el denunciante, nuevamente incurre en la omisión de narrar con claridad y precisión los hechos de su denuncia, y como se advierte de la narración, del mismo... Por lo que en esas condiciones, deja al suscrito en pleno estado de indefensión.*

*5.- El punto que se contesta, nuevamente es falta de claridad que debe tener la narración de un hecho, pues el denunciante, nuevamente incurre en la omisión de narrar con claridad y precisión los hechos de su denuncia, y como se advierte de la narración, del mismo... Por lo que en esas condiciones, deja al suscrito en pleno estado de indefensión.*

*6.- El punto que se contesta, nuevamente es falta de claridad que debe tener la narración de un hecho, pues el denunciante, nuevamente incurre en la omisión de narrar con claridad y precisión los hechos de su denuncia, y como se advierte de la narración, del mismo... Por lo que en esas condiciones, deja al suscrito en pleno estado de indefensión.”*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** En razón de lo anterior, y toda vez que uno de los puntos medulares consiste en que la parte denunciante imputa la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral relativas al artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al cotejar la vigencia de la disposición normativa correspondiente que resulta ser al tenor literal siguiente:

*“Artículo 106. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos, durante las precampañas, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos. El Consejo General del Instituto, está facultado para ordenar el retiro o la suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.*

*Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.*

*Precandidato, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.*

*En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos.*

*Las precampañas darán inicio ciento un días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de treinta días naturales.*

*La precampaña de cada precandidato, dará inicio una vez que el partido político apruebe su registro interno, mismo que deberá comunicarse al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a más tardar tres días naturales posteriores a su aprobación. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

*Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

*Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro vigilará:*

*a) Que la propaganda que se utilice para precampañas sea retirada por los partidos políticos, a más tardar dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas. En caso de incumplimiento, las autoridades municipales procederán a su retiro, informando al Instituto Electoral de Querétaro, para resarcir el costo que ello genere con cargo al financiamiento público del partido*

*político correspondiente.*

*b) Los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidato o fórmula, según sea el caso, del diez por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral ordinario correspondiente.*

*c) En auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos o coaliciones en las precampañas electorales, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo.”*

Desprendiéndose del texto normativo en vigor que no se advierte la infracción alegada por el denunciante, toda vez que la conducta del denunciado C. José Eduardo Calzada Rovirosa es considerada dentro de los parámetros de legalidad, en razón de que el derecho aplicable no contempla la prohibición que se le imputa y siendo que el derecho no es objeto de prueba en los términos del diverso 36 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Robusteciendo lo anterior, se encuentra el medio de convicción ofertado por el denunciante Partido Acción Nacional, consistente en el testimonio notarial 23,360 suscrito por el Lic. Alvaro Guerrero Alcocer, Notario Público Titular número tres del estado de Querétaro, en el que anexa fotografías para mejor ilustración, describiendo en su testimonio las ubicaciones de los espectaculares, así como la imagen y nombre del “PEPE CALZADA”, con la leyenda “TU GOBERNADOR”, así como las siglas del Partido Revolucionario Institucional, medio convictivo que se ve complementado con el testimonio de escritura pública agregado por conducto del oficio CJ/ 029/2009, suscrito por el Licenciado Pablo

Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Instituto Electoral de Querétaro quien fungió como funcionario electoral instruido para desahogar la medida para mejor proveer en compañía de un notario público, por lo que contrató los servicios del Lic. Roberto Reyes Olvera, Notario Público Adscrito a la Notaria Pública número uno, quien también dio fe de la ubicación de los mismos espectaculares señalados por el denunciante, coincidiendo esencialmente en la misma imagen, y nombre de "PEPE CALZADA", así como la leyenda "TU GOBERNADOR", agregando también la inserción en los mismos de las leyendas "Precandidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional" y "Procedimiento Interno de Selección de Candidatos"; inserción que se ve robustecida y acreditada también de manera complementaria con el medio de prueba ofertado por el denunciado C. José Eduardo Calzada Rovirosa el anexar en su contestación el diverso testimonio de escritura pública 6,255, suscrito por el Licenciado Ivan Lomeli Avendaño, en su carácter de Notario Público Adscrito a la Notaria Pública número treinta del estado de Querétaro, quien coincide esencialmente en la existencia de los espectaculares multicitados, así como de su contenido en el que advierte la misma imagen, nombre de "PEPE CALZADA", la leyenda "TU GOBERNADOR", y agregando que también se encuentran insertadas las leyendas "Precandidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional" y "Procedimiento Interno de Selección de Candidatos".

Con lo anterior, se les otorga valor probatorio pleno a los tres testimonios notariales descritos con antelación que al ser considerados de manera complementaria, se arriba a la convicción de que se acredita la existencia de los espectaculares en las ubicaciones que en los mismos se consigna, sin perjuicio de que solo en uno de ellos se hace alusión al las siglas del Partido Revolucionario Institucional, comprobándose además la inserción de las leyendas descritas, con independencia de las dimensiones o visualidad de las mismas.

Sin que pase desapercibido para la autoridad electoral que el denunciado José Eduardo Calzada Rovirosa tiene acreditado el carácter de precandidato que ostenta por el Partido Revolucionario Institucional en virtud de obrar dicho registro en los archivos de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en los términos del numeral 67 fracción VIII de la Ley de la Materia y existe la presunción legal de que cumplió con los requisitos exigidos por la fuerza política que lo postula en atención al numeral 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no obstante que se desechó el medio de prueba consistente en el dictamen con número de expediente Querétaro/GOBERNADOR/G 01, identificado como Dictamen mediante el cual se acepta o niega la solicitud de registro como precandidato para participar en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, a la postulación de su candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, para el periodo Constitucional 2009-2015, en razón de que no obstante que fue exhibido y agregado en actuaciones, no se ofertó formalmente en su contestación respectiva.

Con base en lo anterior y en virtud de que se encuentra acreditado el carácter de precandidato al C. José Eduardo Calzada Rovirosa, resulta innecesario estudiar y pronunciarse sobre la valoración de los demás medios de convicción ofrecidos, admitidos y desahogados por la autoridad electoral.

Corolario de lo anterior, es factible determinar que la conducta atribuida al C. José Eduardo Calzada Rovirosa se encuentra dentro de la legalidad contemplada en la normatividad electoral en vigor al momento de la materialización de los hechos imputados y en ese sentido resulta ocioso

entrar al análisis de la probable responsabilidad que le pudiera surgir al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, además de que en su caso, tal circunstancia se excluye en los términos del diverso 222 fracción segunda último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que las presuntas infracciones resultan ser imputables al C. José Eduardo Calzada Rovirosa en su carácter de precandidato y por lo tanto no procedería sanción alguna en contra de la fuerza política aludida.

**SEGUNDO.-** En relación a la imputación que se le hace al C. José Calzada Rovirosa, respecto a que acudió al Hospital General, dicha circunstancia se pretendió acreditar con las notas periodísticas ofertadas, admitidas y desahogadas que fueron agregadas por el denunciante, mismas que cobraron el valor de indicio y que obtuvieron valor convictivo con la aceptación expresa que realizó el denunciado C. José Eduardo Calzada Rovirosa, al aceptar que asistió a dicho lugar, sin embargo el contenido, fuerza y alcance que como medio de prueba pretende el Partido Acción Nacional respecto de las notas periodísticas en mención, no son suficientes para acreditar el diverso objeto de prueba consistente en acreditar actos de proselitismo u obtención del voto, en su caso, con militantes priístas, pues no obstante que se acreditó que se asistió a dicho Hospital, ello no implica que se compruebe la probable infracción que se le atribuye, pues tal extremo debió de haberse acreditado por medio de prueba idóneo.

Aunado a que el denunciante tenía la carga de la prueba para verificar dicha circunstancia, sin que en actuaciones haya quedado debidamente demostrado, sin perjuicio de la vía idónea en la que se analicen las presuntas infracciones que nos ocupa en dicho apartado, en virtud de las conductas reguladas por el ordinal 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**TERCERO.-** Por lo que se refiere las conductas imputadas al C. José Eduardo Calzada Roviroso consistentes en gira de trabajo por los municipios de Jalpan y Tolimán, donde supuestamente se dirigió a los electores no como precandidato, sino como candidato a la gubernatura del estado; reunión con la base priísta del Municipio de Cadereyta de Montes donde realizó acto de proselitismo; reunión con mujeres de los dieciocho municipios, donde realizó actos de proselitismo; reunión con ex funcionarios y aspirantes a cargos de elección popular, emanados del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de San Juan del Río; reunión-desayuno con jóvenes del Frente Juvenil Revolucionario donde se comprometió, entre otras cosas, a duplicar el presupuesto de la Universidad Autónoma de Querétaro; se considera por la autoridad electoral que no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera clara, precisa y cronológica para que la contraparte controvierta los hechos y se fije la litis respectiva en los términos del diverso 15 fracción IV del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, lo que dejaría en estado de indefensión a los denunciados, sin que pase desapercibido los diversos medios de convicción ofrecidos, admitidos y desahogados por parte del denunciante consistentes en las notas periodísticas que describe en su escrito de denuncia, mismos que se les da valor de indicio sin que sean elevados a rango de prueba plena, en razón de que no son suficientes e idóneas para acreditar el objeto de la prueba que pretende el denunciante, y el denunciando José Eduardo Calzada Roviroso no acepta expresamente ninguna de las imputaciones vertidas en dicho apartado, y objeta las notas de referencia, de tal manera que no son suficientes para darles valor convictivo a las mismas para demostrar los extremos que se pretende por su oferente.

## FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 116 fracción IV, inciso b), c), f) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 5, 65 fracción VIII, XIII, 106 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 36 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, IV, 7, 9, 13, 14, 15, 29, 31, 32, 33, y 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, ante lo infundado de la imputaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente Lic. Edmundo Guajardo Treviño, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se pronuncia jurídicamente, en la causa que nos ocupa en los siguientes términos:

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador respecto de la denuncia del Partido Acción Nacional en contra del C. José Eduardo Calzada Rovirosa y el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Querétaro

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro resuelve que no se acreditan las conductas atribuidas al C. José Eduardo Calzada Rovirosa y al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Querétaro, y en consecuencia, no procede sanción alguna a los denunciados.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

**CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Gro., a los treinta días de abril de dos mil nueve. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

**LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA**  
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. ANTONIO RIVERA CASAS**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO